✠

EDICTO,

PUBLICANDO EL SORTEO GENERAL DE MILICIAS.

. . . . ⁼

HAVIENDO resuelto el Rey el aumento de los Cuerpos de Milicias Provinciales, en toda la Corona de Castilla, y que para su formacion ayan de contribuir todos los Pueblos sin distincion alguna con el numero de Hombres, que segun el de su Vecindario le correspondan à cada vno, para que por lo respectivo à Sevilla, tengan efecto las intenciones de S. M: ⁼ SE HACE NOTORIO à todos los Vecinos, Moradores, Estantes, y Habitantes de ella, Triana, y sus Arrabales, que el Domingo diez del corriente se dará principio á los Sortèos, dividida la Ciudad por Parroquias, segun està mandado; y desde el dia de la fecha, y publicacion de èste Vando, que se debe tener por Publicacion formal de el Sortèo General, parando perjuicio à todos, como està resuelto: Qualquiera Mozo de qualquiera Parroquia, que se halle anotado en ella, para entrar en Sortèo, y necessite por sus interesses, ò otro legitimo motivo ausentarse, lo ha de hacer precisamente con conocimiento, y noticia de la Justicia, que le darà Licencia para ello; previniendose, que el que faltàre à esta

Dili-

Diligencia, y ſe auſentàre ſin eſte requiſito, ſe le tratarà como Deſertor de el Sortèo, y como à tal ſe le impondràn las penas, que eſtablecen los Articulos primero, ſegundo, y tercero de el Titulo Octavo de la Real Declaracion de treinta de Mayo de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete, que, para que à todos ſean notorios, y les conste ſu contenido, dicen aſsi: = ...

Articulo I. El Mozo, que ſe auſentàre de ſu Pueblo ſin noticia de la Juſticia deſpues de publicado el Sortèo por Edictos, ò Pregones, ſerà tenido por Deſertor, y no ſerá encantarado en el miſmo Acto; pero quedarà ſujeto á ſervir la Plaza de Soldado, relevando de ella al que por èl le huviere tocado la ſuerte, ſi ſe preſentàre voluntariamente dentro de vn mes, contado deſde el dia en que ſe executò el Sortèo, al Sargento Mayor de el Regimiento.

Articulo II. El que fuere aprehendido dentro de el mes, en que pudo preſentarſe voluntariamente, ſufrirà vn mes de priſsion, y cumplido, ſe le ſentarà ſu Plaza, para que la ſirva deſde aquel dia.

Articulo III. El que fuere aprehendido deſpues de el mes de haverſe executado el Sortèo, ſerà caſtigado con dos meſes de priſsion, y ſervirà la Plaza de Soldado deſde el dia, en que fuere filiado por el Sargento Mayor, y por dos años mas de los diez, à que eſtà ſujeto todo Miliciano; pero ſi no fuere apto para el Servicio de las Armas, por falta de Talla, ù otro accidente, por el qual ſe le havria declarado ſu eſſencion, ſi huviera acudido à exponerla

nerla en tiempo oportuno (lo que no executò por haver huido de ſu Pueblo) quedará en el concepto de vago, y ſujeto à la pena de dos años de Preſidio.

Y para que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, ſe manda publicar, y fixar èſte Vando en Sevilla, à ſeis de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho años.

[illegible] tiempo oportuno (lo que mere-
cerá que haver faltado de la Alhondiga) quedará
en él con riesgo de vicio, y sujeto á la pena
de dos años de Presidio.

Y para que llegue á noticia de todos, y
ninguno pueda alegar ignorancia, se manda
publicar, y fixar este Vando en Sevilla, á
[illegible] de Julio de mil setecientos ochenta y
ocho años.